

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO (COOSERVAGRO)
DEMANDADO: GLORIA MARCELA JAIME GÓMEZ Y VICKY VICENTA SERNA SERRANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00738.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente, evidencia el Despacho que la parte demandante, allego escrito en el que solicita levantamiento provisional de la medida cautelar de decretada en auto de fecha 30 de enero de 2023 sobre los honorarios y demás emolumentos devengados por la ejecutada VICKY VICENTA SERNA SERRANO, sin condena en costas, solicitud coadyuvada por esta última.

CONSIDERACIONES

El levantamiento de embargo y secuestro se encuentra regulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, indicando la norma las distintas circunstancias en que éste procederá, es así como el numeral 1º enuncia “*Si se pide por quien solicitó la medida...*”.

Para el presente caso, se tiene que la solicitud de levantamiento de medida cautelar fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por la demandada VICKY VICENTA SERNA SERRANO.

Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, este Despacho accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de enero de 2023 consistente en el embargo y retención del 30% de los honorarios y demás emolumentos devengados por la ejecutada VICKY VICENTA SERNA SERRANO, como CONTRATISTA del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), sin condena en costas y perjuicios contra la parte demandante.

Por otra parte, el 07 de febrero 2024 la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) arrimo memorial informando el estado de la medida cautelar decretada en este asunto.

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad.

Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de fecha 30 de enero de 2023 dentro de la presente causa civil sobre el 30% de los honorarios y demás emolumentos devengados por la ejecutada VICKY VICENTA SERNA SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.443.107, como CONTRATISTA del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 07 de febrero 2024, proveniente del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), por medio del cual informa lo ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b002e8bcfafa08ccca6c034afc595cf1ec6ef9117a052026cd8038d857045**

Documento generado en 16/05/2024 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ
DEMANDADA: DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00487.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Jgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, a través de proveído del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia del 26 de septiembre de 2023 en la presente causa civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4aaf1476d471fad54f350b45300479d95506470107f11cab8044b8aeb121c**

Documento generado en 16/05/2024 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA GRAN SURTIDOR S.A.S y HORLY
ANDRES RAMIREZ GALVAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00589

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memorial por medio del cual acredita el envío de mensajes de datos al extremo pasivo, para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago, la cual fue fallida en la dirección electrónica "gransurtidor@hotmail.com" correspondiente al ejecutado HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN, sin embargo, se observa que la remitida al sociedad demandada DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA GRAN SURTIDOR S.A.S, fue realizada en debida forma y recibida, tal como consta por parte de la empresa de mensajería Domina Entrega Total.

Por otra parte, se observa que remitió comunicación al correo electrónico "gerencia@distrilogist.com", a fin de notificar al convocado señor HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN, con la constancia de "*Acuse de recibo*" por parte de la entidad contratada para ello Domina Entrega Total S.A., ahora, si bien la citada dirección no había sido informada en el dossier, cumple con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 para ser tenida en cuenta, es decir, manifiesta la forma como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes.

En ese orden de ideas, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nuevas direcciones de notificación del ejecutado señor HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN, la aportada y obrante en el legajo, que indica: "gerencia@distrilogist.com", de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1065545c25ed1020265b4f380ed979ed5720d405e92e4039cae794f216b56382**

Documento generado en 16/05/2024 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: VICKY JOHANA GOMEZ FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00377.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 11 abril de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 07 de mayo de 2024, el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 40003010349404.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, señora VICKY JOHANA GOMEZ FONTALVO, fue notificada por aviso de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.545.657.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb287b793d73de9b0360602aa5dd65f3fd72b2f0ac35b2a1e49bf07b440413c**

Documento generado en 16/05/2024 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO TORRES BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00524.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 19 de abril de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 08 de mayo de 2024, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. 65660083750 acompañado de “*Reglamento de Productos Persona Natural*” y un formulario (3 folios), el Pagaré Suscrito el 12 de septiembre de 2022 por valor de \$6.366.364, acompañado de “*Convenio de Vinculación*” (5 folios) y el Pagaré firmado el 09 de septiembre de 2022, por valor de \$4.135.666, acompañado de “*Convenio para la Apertura de Productos Persona Natural*” (4 folios).

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutado señor EDUARDO ANTONIO TORRES BARRIOS, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observa que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.361.666 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfee7423756d3e54e46a5efcef92df396fa91d3e71ac52d019a961a45e8721b0**

Documento generado en 16/05/2024 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>